

c) Relación detallada de las necesidades de profesorado, gastos de funcionamiento y, en su caso, de inversiones nuevas derivadas del proyecto.

Art. 6.º 1. La plantilla de Profesores del Colegio Rural Agrupado será equivalente en número al de unidades escolares que la constituyan, sin perjuicio del profesorado de apoyo que pudiera asignarse con carácter complementario.

2. La referencia de destino del Profesor será el Centro en su conjunto, si bien la convocatoria de las vacantes, a efectos de concurso de traslado, deberá especificar las localidades que constituyan el radio de acción del Centro.

3. Los Profesores desarrollarán su actividad docente en una o varias de las localidades a las que atiende el Colegio Rural Agrupado, de acuerdo con la distribución geográfica de los niveles, ciclos y alumnado y las normas de ordenación académica aplicables.

Art. 7.º Los órganos de gobierno de los Colegios Rurales Agrupados se regularán por lo establecido en el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, y sus normas de desarrollo.

Art. 8.º Transcurridos tres cursos académicos desde la constitución del Colegio Rural Agrupado, el Ministerio de Educación y Ciencia evaluará los resultados educativos obtenidos, pudiendo modificar, si las circunstancias lo aconsejan, la composición y características del mismo. Igualmente procederá a la modificación cuando la alteración de las circunstancias iniciales así lo exija.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Educación y Ciencia podrá acordar la conversión de las actuales concentraciones escolares en Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica, con la finalidad de mejorar las condiciones y calidad de la enseñanza que persigue el presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos 400/1962, de 22 de febrero, sobre Agrupaciones de Escuelas y Direcciones de Grupo Escolar; el Decreto 413/1964, de 20 de febrero, y todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente norma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Lo dispuesto en el presente Real Decreto no será de aplicación en las Comunidades Autónomas que, teniendo competencia en materia de enseñanza, hayan recibido los correspondientes traslados de funciones y servicios.

Segunda.-El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

354

REAL DECRETO 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, determina en su artículo 11.42, que se efectuará reglamentariamente la adaptación de lo preceptuado en la misma a los Centros que impartan enseñanzas distintas de la educación de Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

El artículo 41 de la citada Ley regula la composición de los Consejos Escolares de los Centros, y en su punto tercero habilita a la Administración Educativa competente para adaptar lo en él dispuesto a los Centros de características singulares.

Finalmente, la disposición adicional primera de la misma Ley establece que podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en las correspondientes Leyes Orgánicas de transferencia de competencias.

La presente disposición, cumpliendo el mandato legal y haciendo uso de la habilitación de potestad reglamentaria otorgada, viene a adaptar lo previsto en las citadas disposiciones legales a los Centros de Enseñanzas Artísticas (Escuelas de Artes Aplicadas y

Oficios Artísticos; Escuelas de Cerámica y Restauración; Conservatorios de Música; Escuelas de Arte Dramático, Danza y Canto) desarrollando sus normas en lo que se refiere a la estructura y funcionamiento de los órganos unipersonales y colegiados, desde la concepción participativa que para los distintos sectores de la comunidad escolar establece el mandato legal.

En su virtud, con el informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. 1. Los Centros públicos de enseñanzas artísticas tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director, Secretario, Jefe de Estudios, y en su caso, Vicedirector y Vicesecretario.

b) Colegiados: Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores.

Dichos Centros públicos tendrán, en su caso, los demás órganos que determinen los respectivos Reglamentos Orgánicos.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se entenderá por Centros de enseñanza artísticas las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas de Cerámica, Restauración, Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático, Danza y Canto.

Art. 2. La participación de los alumnos, padres de alumnos, profesores, personal de Administración y servicios y Ayuntamiento, en la gestión de los Centros públicos se efectuará de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, a través de Consejo escolar del Centro, sin perjuicio de las funciones propias del Claustro de Profesores.

TITULO II

Organos unipersonales de gobierno

Art. 3. Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del Centro. El mandato de los citados órganos unipersonales será de tres años, contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

CAPITULO PRIMERO

Del Director

Art. 4. El Director de Centro será elegido por el Consejo Escolar del Centro y nombrado por el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5. Los candidatos al cargo de Director deberán ser Profesores con destino definitivo en el Centro, con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia en Centros públicos de Enseñanzas Artísticas, salvo lo dispuesto en el artículo 8.

Art. 6. Los candidatos al cargo de Director deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, las líneas básicas de sus programas y sus méritos profesionales.

Art. 7. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar, y la votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto ante la Mesa electoral constituida al efecto. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta.

Art. 8. 1. En caso de ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia designará Director, con carácter provisional. Dicha designación se efectuará, preferentemente, entre Profesores del Centro y, en su defecto, entre Profesores numerarios de otro Centro de Enseñanzas Artísticas para que, en Comisión de Servicios y con el indicado carácter provisional, desempeñe la función directiva.

2. Cuando se trate de Centros de nueva creación, el Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia designará el Director, con carácter provisional.

3. En todos los supuestos de nombramiento provisional de Director, la designación tendrá efecto hasta el término del curso de que se trate.

Art. 9. La Mesa electoral estará integrada por dos Profesores, un padre y un alumno mayor de catorce años. Todos los integrantes de la Mesa serán designados por sorteo, actuando de Presidente el Profesor de mayor edad, y el Secretario, el de menor edad.

Art. 10. 1. La candidatura que obtenga la mayoría absoluta será remitida por la Mesa electoral al Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia para su correspondiente nombramiento.

2. El nombramiento se realizará durante el primer trimestre del curso académico y tendrá efecto desde el 1 de enero siguiente:

Art. 11. Serán competencias del director:

- a) Ostentar oficialmente la representación del Centro.
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
- c) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Centro.
- d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.
- e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.
- f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro, y ordenar los pagos.
- g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.
- h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
- i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.
- j) Coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar procurando los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas atribuciones.
- k) Elaborar con el equipo directivo la propuesta del plan anual de actividades del Centro.
- l) Elevar una Memoria anual a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia sobre las actividades y situación general del Centro.

ll) Facilitar la adecuada coordinación con los Centros de Profesores y otros servicios educativos de su demarcación y suministrar la información que le sea requerida por las instancias educativas competentes.

m) Promover relaciones con Centros e instituciones que desarrollen actividades conexas con los contenidos educativos del Centro, siempre que afecten a aspectos referentes a la formación impartida en el mismo.

n) Garantizar la información sobre la vida del Centro a los distintos sectores de la comunidad escolar y a sus organizaciones representativas, así como facilitar el derecho de reunión de los Profesores, alumnos, padres de alumnos y personal de administración y servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 12. 1. El Director del Centro cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

- a) Cualquier situación que implique dejar de pertenecer al claustro de Profesores.
- b) Renuncia motivada aceptada por la autoridad que procedió al nombramiento.
- c) Revocación por la misma autoridad, a propuesta razonada del Consejo Escolar del Centro, previo acuerdo de sus miembros adoptada por mayoría de dos tercios.

2. Si el Director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las causas enumeradas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 8, sin perjuicio de que se proceda a la convocatoria de elecciones en los plazos previstos en el artículo 25 de este Real Decreto.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad que realizó el nombramiento podrá, mediante expediente administrativo, cesar o suspender al Director antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del Centro y con audiencia del interesado.

CAPITULO II

De los restantes órganos unipersonales de Gobierno

Art. 14. 1. El Secretario y el Jefe de Estudios y, en su caso, el Vicedirector y Vicesecretario, serán Profesores con destino definitivo en el Centro, elegidos por el Consejo Escolar a propuesta del Director y nombrados por el Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. La elección de estos órganos unipersonales de gobierno se realizará por sufragio directo y secreto, siendo precisa la mayoría absoluta de los votos del Consejo Escolar del Centro. Si no obtuviera dicha mayoría bastará para su designación la mayoría simple en segunda votación. Si en segunda votación no se obtuvieran los votos requeridos, el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia procederá a adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Centro.

3. Elegidos por el Consejo Escolar los Profesores que han de ocupar los cargos de Secretario y Jefe de Estudios, y en su caso, de Vicedirector y Vicesecretario, el Director del Centro remitirá la propuesta de nombramiento al Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia a efectos de lo previsto en el artículo 10.2.

4. Dichos cargos cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas señaladas para el cese del Director en los artículos 12 y 13.

5. Cuando se produzca el cese de estos cargos, se estará a lo dispuesto en el artículo 17.2, sin perjuicio de que el Director adopte las medidas precisas para la convocatoria del Consejo Escolar, a efectos de cubrir el cargo vacante.

Art. 15. Serán competencias del Secretario:

- a) La ordenación del régimen administrativo del Centro de conformidad con las directrices del Director.
- b) Actuar como Secretario de los órganos colegiados del Centro, levantar actas de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.
- c) Custodiar los libros y archivos del Centro.
- d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados o sus representantes.
- e) Formular el inventario general del Centro y mantenerlo actualizado.
- f) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y servicios del Centro.
- g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Centro.
- h) Cualquiera otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 16. Serán competencias del Jefe de Estudios:

- a) Coordinar y velar por la ejecución de las actividades de carácter académico de Profesores y alumnos en relación con el plan anual del Centro.
- b) Confeccionar los horarios académicos en colaboración con los restantes órganos unipersonales y velar por su estricto cumplimiento.
- c) Coordinar las actividades de los órganos unipersonales de carácter académico.
- d) Coordinar las actividades de orientación escolar y profesional, así como las actividades de los servicios de apoyo que incidan en el Centro.
- e) Velar por el cumplimiento de los criterios que fije el claustro de Profesores sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.
- f) Custodiar y disponer la utilización del material didáctico.
- g) Programar y coordinar el desarrollo de la actividades escolares complementarias y de servicios siguiendo las directrices del Consejo Escolar del Centro.
- h) Organizar los actos académicos.
- i) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Director dentro de su ámbito de competencia.
- j) Sustituir al Director en caso de ausencia o enfermedad, cuando en el Centro no exista Vicedirector.

Art. 17. 1. Serán funciones del Vicedirector y Vicesecretario las que el Director les encomiende expresamente en relación con la Dirección y la gestión económica y administrativa del Centro, respectivamente.

2. En caso de ausencia o enfermedad del Director se hará cargo de sus funciones el Vicedirector del Centro. Asimismo, corresponderá al Vicesecretario la sustitución del Secretario en los mismos supuestos. Cuando no exista Vicesecretario, la sustitución corresponderá al Profesor que designe el Director del Centro, previa comunicación al Consejo Escolar. Este procedimiento se utilizará también para sustituir al Jefe de Estudios.

TITULO III

Organos colegiados de Gobierno

CAPITULO PRIMERO

El Consejo Escolar

SECCIÓN 1.ª COMPOSICIÓN

Art. 18. El Consejo Escolar del Centro es el órgano propio de participación en el mismo de los diferentes miembros de la comunidad escolar.

Art. 19. En los Centros públicos de enseñanzas artísticas el Consejo Escolar estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Director del Centro, que será su Presidente.
- b) El Jefe de Estudios.
- c) Un Concejäl o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro.

d) El número de Profesores elegidos por el claustro que, para cada tipo de Centro, se determina en el artículo 20.

e) El número de representantes de los padres y de los alumnos que, para cada tipo de Centro, se determina en los artículos 21 y 22.

f) Un representante del personal de administración y de servicios.

g) El Secretario del Centro, que actuará de Secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.

Art. 20. El número de Profesores elegidos por el claustro para su representación en el Consejo Escolar de Centro será el siguiente:

a) En las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, cinco Profesores en los centros con matrícula superior a 1.000 alumnos, cuatro en los Centros con matrícula superior a 500 e inferior a 1.000, y tres en los Centros con matrícula inferior a 500.

b) En las Escuelas de Cerámica y en las de Restauración, cuatro Profesores.

c) en los Conservatorios Superiores de Música, ocho Profesores; en los Conservatorios Profesionales de Música, seis Profesores; en los Conservatorios Elementales de Música, cuatro Profesores.

d) En las Escuelas de Arte Dramático y Danza, seis Profesores; tres de la sección de Arte Dramático y tres de la de Danza.

e) En la Escuela de danza, tres Profesores.

f) En la Escuela Superior de Canto, cuatro Profesores.

Art. 21. El número de representantes de los padres de alumnos en el Consejo Escolar del Centro será el siguiente:

a) En los Conservatorios Superiores de Música, tres padres de alumnos matriculados en los grados elemental y profesional.

b) En los Conservatorios Profesionales de Música, tres padres.

c) En los Conservatorios Elementales de Música, tres padres.

d) En las Escuelas de Arte Dramático y Danza, dos padres de la sección de Danza.

e) En la Escuela de Danza, dos padres.

Art. 22. El número de representantes de los alumnos en el Consejo Escolar del Centro será el siguiente:

a) En las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, cinco alumnos en los Centros con matrícula superior a 1.000, cuatro alumnos en los Centros con matrícula superior a 500 e inferior a 1.000 y tres alumnos en los Centros de matrícula inferior a 500.

b) En las Escuelas de Cerámica y Restauración, cuatro alumnos.

c) En los Conservatorios Superiores de Música, cinco alumnos de los grados elemental, profesional y superior. De ellos, uno de grado elemental mayor de once años; dos de grado medio y dos de grado superior.

d) En los Conservatorios Profesionales de Música, dos alumnos de grado medio y uno del grado elemental mayor de once años.

e) En los Conservatorios Elementales de Música, un alumno mayor de once años.

f) En las Escuelas de Arte Dramático y Danza, cuatro alumnos de la sección de Arte Dramático y uno de alguno de los tres últimos cursos de la sección de Danza.

g) En la Escuela de Danza, un alumno mayor de once años.

h) En la Escuela Superior de Canto, cuatro alumnos.

Art. 23. Los representantes de los alumnos del grado elemental de los Conservatorios y de los tres primeros años de la Escuela de Danza, no intervendrán en los casos de elección del Director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del Director.

Art. 24. Al Consejo Escolar del Centro podrán asistir el Vicedirector y el Vicesecretario con voz, pero sin voto, cuando se trate de asuntos que hayan sido encomendados expresamente a los mismos.

SECCIÓN 2.ª PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

a) Iniciación del procedimiento

Art. 25. El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas se desarrollará en el primer trimestre del correspondiente curso académico y dentro del período lectivo. La fecha de celebración de las elecciones se fijará por el Ministerio de Educación y Ciencia, con un mes de antelación.

Art. 26. 1. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada Centro una Junta compuesta por los siguientes miembros: El Director del Centro, un Profesor, un padre, un alumno y un representante del personal de Administración y de Servicios, siendo designados por sorteo los cuatro últimos.

2. En los Conservatorios de Música el alumno deberá pertenecer al grado profesional o superior. En las Escuelas de Arte

Dramático y Danza, el alumno deberá pertenecer a la sección de arte dramático o a los tres últimos cursos de la sección de Danza.

3. En los Conservatorios superiores de Música, el padre deberá serlo de un alumno matriculado en el grado profesional o elemental. En la Escuela de Arte Dramático y Danza el padre deberá serlo de un alumno matriculado en la sección de Danza.

4. En aquellos Centros donde, de acuerdo con el artículo 21, los padres de los alumnos no tengan representación en el Consejo Escolar, tampoco formarán parte de la Junta electoral.

Art. 27. 1. Serán competencias de dicha Junta las siguientes:

a) Aprobación y publicación de los censos electorales, que comprenderán, en todo caso, nombre, apellidos y domicilio de los electores.

b) Ordenación del proceso electoral.

c) Admisión y proclamación de candidaturas.

d) Promoción de la constitución de la Mesa electoral.

e) Resolución de las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de la Mesa electoral.

f) Proclamación de los candidatos elegidos y remisión de las correspondiente actas a la autoridad administrativa competente.

2. Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad escolar, pero sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente de dicha Comunidad.

Art. 28. La Junta que ha de dirigir el procedimiento de elección solicitará del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

b) Elección de los representantes del profesorado

Art. 29. Los representantes serán elegidos por el claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.

Art. 30. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá a convocar el Claustro, dando lectura a las normas de este Reglamento relativas al procedimiento de elección de los representantes de los Profesores en el Consejo Escolar del Centro. En dicha sesión se fijará la fecha de celebración del claustro de carácter extraordinario, en el que, como único punto de orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de Profesores electos.

Art. 31. En la sesión del claustro extraordinario, a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una Mesa electoral. Dicha Mesa estará integrada por el Director del Centro, que actuará de Presidente de la misma; el Profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el Cuerpo de procedencia, respectivamente, actuando este último de Secretario de la Mesa. Cuando en un Centro coincidan varios Profesores de mayor o menor antigüedad, formarán parte de la Mesa el de mayor edad, en el primer caso, y el de menor edad en el segundo.

Art. 32. El quórum será el de la mitad más uno de los componentes del Claustro. Si no existiera quórum se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, siendo preceptivo el quórum señalado.

Art. 33. Cada Profesor hará constar en su papeleta un máximo de nombres equivalentes a los dos tercios del número de Profesores que deban ser elegidos.

c) Elección de representantes de padres

Art. 34. La representación de los padres en el Consejo Escolar del Centro corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual fuere el número de hijos escolarizados en el Centro. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre o a la madre, y en su caso, a los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno sólo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

Art. 35. Cuando de acuerdo con el artículo 21, los padres de alumnos tengan representación en el Consejo Escolar, serán electores y elegibles todos los padres o tutores legales de los correspondientes alumnos matriculados oficialmente en el centro y que, por tanto, deberán figurar en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la Junta, a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento.

Art. 36. La elección de los padres de los alumnos estará precedida por la constitución de la Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

Art. 37. La Mesa electoral estará integrada por el Director del Centro, que actuará de Presidente y cuatro padres o tutores legales designados por sorteo, actuando de Secretario el de menor edad. La Mesa deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

Art. 38. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el Centro,

propuestos por una asociación de padres de alumnos en el Centro avalados para ello por la firma de diez electores.

Art. 39. Cada padre hará constar en su papeleta un máximo de nombres equivalente a los dos tercios del número de padres que deban ser elegidos. El voto será directo, secreto y no delegable.

Art. 40. Con la finalidad de conseguir la mayor participación posible, los padres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo.

A tal efecto, las cartas conteniendo el voto deberán ser enviadas a la Mesa electoral del Centro antes de la realización del escrutinio mediante un procedimiento que garantice el secreto del voto y la identificación del elector.

d) Elección de los representantes de los alumnos

Art. 41. Los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar se elegirán por quienes estén matriculados en el Centro con carácter oficial.

Serán electores y elegibles los alumnos oficiales de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Cerámica y Restauración; los alumnos oficiales de los grados profesional y superior de los Conservatorios de Música; los alumnos oficiales de la sección de Danza, y los alumnos oficiales de la Escuela Superior de Canto.

En el caso de las Escuelas de Danza y de los Conservatorios de Música, dichos alumnos deberán ser mayores de once años.

Art. 42. La mesa electoral estará constituida por el Director del centro, que actuará de Presidente, y dos alumnos elegibles designados por sorteo, uno de los cuales actuará de Secretario.

Art. 43. Cada alumno hará constar en su papeleta un máximo de nombres equivalente a los dos tercios del número de alumnos que deban ser elegidos. El voto será directo, secreto y no delegable.

Art. 44. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sea propuestos por una asociación de alumnos del centro o avalados por la firma de diez electores.

e) Elección de los representantes del personal de administración y servicios

Art. 45. El representante del personal de Administración y Servicios será elegido por el personal que realiza en el Centro funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo por relación jurídica administrativa o laboral. Todo personal de administración y de servicios del Centro que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

Art. 46. Para la elección de representante en el Consejo escolar del personal de Administración y de Servicios se constituirá una Mesa integrada por el Director, que actuará de Presidente, el Secretario del Centro y el miembro del citado personal con más antigüedad en el Centro docente. En el supuesto de que el electorado sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la Mesa electoral del Profesorado en urnas separadas.

Art. 47. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada votante depositará en la Mesa electoral una papeleta en la que hará constar el nombre de la persona a que otorgue su representación.

f) Terminación del procedimiento

Art. 48. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación se procederá por la Mesa al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los votos que será público, se extenderá un acta que firmarán todos los componentes de la Mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos por el mayor número de votos. El acta será enviada a la Junta electoral del Centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos, remitiendo copia a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 49. Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se derimirá por sorteo.

Art. 50. En previsión de sustituciones futuras de los candidatos proclamados se hará constar en el acta los nombres de todos los que hubieren obtenido votos y el número de éstos que a cada uno de aquéllos hubiere correspondido.

Art. 51. El acto de proclamación de los candidatos elegidos se realizará por la Junta electoral del Centro, tras el escrutinio realizado por la Mesa y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha Junta se podrá reclamar ante el Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 52. Los gastos que originen las actividades electorales, excepto los ocasionados por la propaganda, serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento del Centro.

SECCIÓN 3.ª CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR DEL CENTRO Y ATRIBUCIONES

Art. 53. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos por la Junta que ha

organizado el procedimiento de elección, el Director convocará a los distintos miembros para la sesión de constitución del Consejo Escolar.

Art. 54. Si alguno de los sectores de la Comunidad escolar del Centro no eligiera sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución del Consejo Escolar. A tales efectos, el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia tomará las medidas oportunas para la constitución de este órgano colegiado.

Art. 55. Las reuniones del Consejo Escolar del Centro se celebrarán en el día y con el horario que garantice la asistencia de todos los sectores representados en el mismo.

Art. 56. En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión económica, integrada por el Director, un Profesor, un padre de alumno o un alumno, en el caso de aquellos Centros en cuyo Consejo Escolar no figuren los padres de alumnos. En aquellos Centros a cuyo sostenimiento cooperen las Corporaciones locales formará parte de dicha Comisión el Concejal o representante del Ayuntamiento miembro del Consejo Escolar.

Art. 57. Constituido el Consejo Escolar del Centro y en la primera reunión del mismo, los Profesores del Consejo elegirán de entre ellos mismos al Profesor que debe formar parte de la Comisión económica. De modo análogo los padres o los alumnos, en su caso, elegirán, de entre ellos, a quienes hayan de representarles en la citada Comisión.

Art. 58. Los miembros electivos del Consejo Escolar del Centro, así como de la Comisión económica, se renovarán cada dos años. Aquellos Consejeros que en el transcurso de este tiempo dejen de tener los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo o a la Comisión, serán sustituidos por los siguientes candidatos en número de votos obtenidos. Igual procedimiento se seguirá para cubrir vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.

Art. 59. El Consejo Escolar del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elegir el Director y designar el equipo directivo por el propuesto.
 - b) Proponer la revocación del nombramiento de Director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.
 - c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en la legislación vigente.
 - d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.
 - e) Aprobar el proyecto de presupuesto de Centro.
 - f) Aprobar y evaluar la programación general del Centro que, con carácter anual, elabore el equipo directivo.
 - g) Elaborar las directrices de la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes culturales.
 - h) Establecer los criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar su colaboración.
 - i) Establecer las relaciones de colaboración con otros Centros con fines culturales y educativos.
 - j) Aprobar el Reglamento de régimen interior del Centro.
 - k) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.
 - l) Supervisar la actividad general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.
 - ll) Informar la Memoria anual sobre actividades y situación general del Centro.
 - m) Conocer la evolución del rendimiento escolar general del Centro a través de los resultados de las evaluaciones.
 - n) Conocer las relaciones del Centro con las Instituciones de su entorno, en especial con los Organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.
 - ñ) Conocer las relaciones con los Centros e instituciones de la respectiva área profesional, especialmente las que afecten a aspectos referentes a la formación.
- Art. 60. El Consejo Escolar del Centro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque su Presidente o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.

CAPITULO II

El Claustro de Profesores

Art. 61. El Claustro de Profesores, órgano propio de participación de éstos en el Centro, estará integrado por la totalidad de los Profesores que prestan servicios en el mismo. El Claustro lo presidirá el Director del Centro.

Art. 62. Son competencias del Claustro de Profesores:

- a) Programar las actividades docentes del Centro.
- b) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del Centro.
- c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.
- d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.
- e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.
- f) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general del Centro, así como informar dicha programación antes de su presentación al Consejo Escolar del Centro.
- g) Elevar propuesta al equipo directivo para el desarrollo de las actividades complementarias.
- h) Cualesquiera otras que les sean encomendadas por los respectivos reglamentos orgánicos.

Art. 63. El Claustro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque el Director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros.

En todo caso, será preceptiva una sesión del Claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

Art. 64. La asistencia al Claustro será obligatoria para todos los componentes del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La financiación de las retribuciones complementarias de los órganos unipersonales de gobierno de los Centros comprendidos en este Reglamento, se efectuará por el Gobierno, previa valoración de los puestos de trabajo, de acuerdo con la normativa vigente.

Segunda.-En el caso de Centros de Enseñanzas Artísticas que se encuentren situados en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que no han asumido competencias al respecto de acuerdo con sus Estatutos, y cuyos titulares sean las Corporaciones Locales, las funciones que, de acuerdo con este Real Decreto, corresponden al Ministerio de Educación y Ciencia, se entenderán referidas al titular público promotor.

Tercera.-Este Reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia al efecto en tanto no desarrollen lo establecido en el título III de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de conformidad con su disposición adicional primera, punto 1 y mientras no tenga transferidos los servicios correspondientes.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento, excepcionalmente y por una sola vez, los Consejos Escolares se constituirán en el segundo trimestre del curso académico 1986-1987, previo el proceso electoral correspondiente, procediéndose a su renovación en el primer trimestre del curso en que finalice su mandato.

En esta primera elección el Director tomará posesión inmediatamente a su proclamación.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta norma, y específicamente las siguientes:

Artículos 7 al 9; 15 al 20 y 32 al 36, del Decreto de 16 de diciembre de 1910, por el que se aprueba la organización general de las Escuelas de Artes y Oficios.

Artículos 32, 33, 34 y 35 del Decreto 2618/1986, de 10 de septiembre, por el que se aprueba la reglamentación general de Conservatorios de Música.

Artículo 23 del Decreto 313/1970, de 29 de enero, por el que se crea la Escuela Superior de Canto.

Orden de 26 de octubre de 1968, sobre nombramiento y duración del cargo de Director en los Centros de Enseñanzas Artísticas.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

355

ORDEN de 7 de enero de 1987 por la que se amplía el primer período de solicitud de la prima en favor de los ganaderos de ovino y caprino.

La Orden de 5 de noviembre de 1986 por la que se instrumenta la concesión de la prima en beneficio de los ganaderos de ovino y caprino establece dos periodos para la solicitud de la ayuda por parte de los ganaderos; uno, comprendido entre el día 1 de diciembre de 1986 y el 15 de enero de 1987, y otro, desde el día 1 de febrero al 30 de abril de 1987.

El elevado número de peticiones recibidas durante los días transcurridos en el primer período de solicitud, la gran acogida por parte de los ganaderos de esta ayuda y el deseo de los mismos por presentar la solicitud durante el primer período, aconsejan ampliar el mismo.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se amplía hasta el día 25 de enero de 1987 el primer período para la presentación de la solicitud de la prima anual por parte de los ganaderos de ovino y caprino.

Madrid, 7 de enero de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Directores generales de la Producción Agraria y del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

356

REAL DECRETO 2733/1986, de 12 de diciembre, sobre ampliación de medios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de asistencia y servicios sociales por Reales Decretos 251/1982, de 15 de enero y 2114/1984, de 1 de agosto.

El Real Decreto 11/1978, de 27 de abril, por el que se estableció el régimen preautonómico para Andalucía, preveía la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado, a sus correspondientes órganos de Gobierno.

En este sentido, por Real Decreto 251/1982, de 15 de enero, se transfirieron al Ente preautonómico de Andalucía determinadas competencias en materia de asistencia y servicios sociales, y asimismo, se traspasaron los correspondientes servicios y medios personales, materiales y presupuestarios.

Por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, se aprobó el Estatuto de Autonomía para Andalucía, a cuyo amparo se aprobó el Real Decreto 2114/1984, de 1 de agosto, sobre ampliación del traspaso de funciones y servicios y adaptación de los medios transferidos en régimen preautonómico a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de asistencia y servicios sociales.

Cuando se efectuó dicho traspaso, se encontraban en fase de construcción cuatro Guarderías infantiles, cuyo traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía es actualmente necesario para que puedan así cumplir los fines para los que fueron creadas.

Por todo ello, la Comisión mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, adoptó en su reunión del día 24 de noviembre de 1986 el oportuno acuerdo con sus relaciones anexas que se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 1986,